



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete de abril del dos mil veintitrés

| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 05 001 40 03 007 2020 00612 00 |
| Temas y subtemas | Resuelve Recurso - Repone Auto - levanta medida. |

Advierte el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso en oportunidad, recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el auto del 3 de octubre del 2022, notificado por estados No.156 del 4 de octubre del 2022, por medio del cual se le requirió previo a autorizar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, para que allegará la solicitud firmada por la totalidad de las partes.

Es así, como a fin de emitir pronunciamiento al respecto, que se procederá al estudio del recurso interpuesto, así:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 17 y 18 de marzo del 2022, la apoderada de la parte demandante, presento escrito por medio del cual indicó, entre otros, que: "*(...) de forma conjunta y sin lugar a condena en costas, las partes de este proceso, le solicitamos el levantamiento de embargo existente sobre el salario del demandado*".

A la referida solicitud el Despacho, en proveído del 3 de octubre del 2022, notificado por estados No.156 del 4 de octubre del 2022, requirió a la parte demandante para que allegará la solicitud firmada con la totalidad de las partes.

A la referida decisión, dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, contra el pronunciamiento del Despacho, por medio del cual, se le requirió para que enviará el memorial donde solicitaba el levantamiento de las medida cautelar, firmado, argumento que lo requerido, ignora lo preceptuado en el artículo 2,

del decreto Ley 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, indicando que en los archivos 16, 17 y 18 , se puede observar que el memorial proviene del correo de cada parte.

Así las cosas, procede a resolverse el recurso horizontal previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la que pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del Juez, distinta a la sentencia, para que éste reconsidere su decisión, ya que, a su juicio, dicha providencia contiene una decisión errónea que le acarrearán un perjuicio.

Frente al recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. del Proceso, dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Por su parte, en cuanto a las normas que regulan el levantamiento de la medida cautelar deberemos circunscribirnos a la órbita de lo normado en el artículo 597 del C. G. del Proceso, a saber:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. ***Si se pide por quien solicitó la medida***, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. *Subraya y negrilla fuera de texto original.*

(...)

10. (...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5, y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. Subraya y negrilla fuera de texto original.

Ahora, respecto al uso de las tecnologías preceptúa el artículo 103 del C. G: del Proceso,

Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

(...)

*Parágrafo 2º. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, **se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.*** Subraya fuera de texto Original.

Así la ley 2213 del 2022 quien adopto de manera permanente las disposiciones contenidas en el decreto ley 806 del 2020, estableció en su artículo 2º que:

"Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." (...)

Conforme a lo anterior, y de un estudio exhaustivo al plenario, a fin de desatar el conflicto presente, advierte el Despacho que, el escrito por medio del cual se solicitó el levantamiento de embargo que recae sobre el salario del

demandado, si bien, solo está suscrito por este, echándose de menos la firma del representante legal del demandante y de su apoderada, no es menos cierto que el mismo, fue allegado al proceso desde el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con personería reconocida desde el auto que libro mandamiento de pago, esto es, desde el 20 de octubre del 2020.

Luego, y toda vez que la apoderada de la parte demandante no cuenta con la facultad de recibir, es menester que el escrito que contiene la solicitud de desembargo sea autorizado y/o "suscrita" por la parte demandante, en el caso concreto por el representante legal de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Es así, que a fin de verificar que la solicitud cumpliera con las estipulaciones prescriptas para el caso, que se procedió a la verificación de la trazabilidad de los correos, respecto al escrito de desembargo, a fin de determinar si la totalidad de las partes han autorizado y elevado la solicitud de desembargo y el alcance del mismo respecto a la imposición de costas.

En tal sentido se ha evidenciado que el escrito fue remitido al Despacho desde el correo de la apoderada de la parte demandante, y en este se puede constatar a su vez, que el escrito fue enviado al correo de la togada desde el correo electrónico de la entidad demandante, observándose que, todos los correos se encuentran informados desde la presentación de la demanda.

A la vez, ha de resaltarse que el correo enviado al Despacho contentivo del desembargo y del recurso de reposición fue remitido al correo electrónico del demandado con lo cual se surtió el correspondiente traslado en los términos de la ley 2213 del 2022.

De tal suerte, y bajo la presunción de autenticidad expreso en el parágrafo 2º del artículo 103 del C. G. del Proceso, y en procura del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que al constatarse que de manera acertada se ha efectuado la trazabilidad de las comunicaciones cruzadas entre la totalidad de las partes, que procederá el Despacho en consecuencia, a reponer la decisión adoptada en auto del auto 3 de octubre del 2022, notificado por estados No.156 del 4 de octubre del 2022 y en su lugar, ordenará el desembargo del salario del demandado, solicitado como quedo evidenciado, por la totalidad de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto 3 de octubre del 2022, notificado por estados No.156 del 4 de octubre del 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO** que recae sobre la **QUINTA** parte que exceda el salario mínimo legal o convencional que el demandado señor **JUAN CARLOS QUIINTERO MOLINA**, percibe al servicio de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN**. Medida que se comunicó a través del oficio No.1546 del 26 de octubre del 2021. Expídase el oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto procédase a la remisión del presente expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

s.c.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 059** hoy **18 de abril de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efed006787615b9093b01f17894984c7221208993a54c6f2bbee3b8cc7f8c78**

Documento generado en 17/04/2023 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>